

370R1135

N° L 134/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 6. 70

REGLAMENTO (CEE) N° 1135/70 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1970

relativo a la notificación de las plantaciones y replantaciones de vid a efectos del control del desarrollo de las plantaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen las disposiciones complementarias en materia de organización común de mercado vitivinícola (*) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 17 y su artículo 35,

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 816/70 prevé que toda persona física o jurídica que tenga la intención de plantar o replantar vid en el curso de la campaña vitícola siguiente está obligada a notificarlo, antes del 1 de septiembre de cada año, a las administraciones competentes del respectivo Estado miembro; que las administraciones deberán, en aplicación del apartado 2 de dicho artículo, acusar recibo de la citada notificación con anterioridad a la plantación o a la replantación mediante el libramiento de un certificado;

Considerando que, basándose en esas notificaciones, los Estados miembros deberán transmitir anualmente a la Comisión, antes del 1 de noviembre, un plan nacional de previsiones que contenga la indicación de las superficies que se plantarán o replantarán de vid a lo largo de la campaña vitícola siguiente y del potencial de producción que representen dichas superficies;

Considerando que la utilización de esos datos a escala comunitaria, tal como se deriva de los apartados 4 y 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 816/70, impone una armonización en la presentación tanto de las notificaciones de los particulares como de las comunicaciones a la Comisión; que es conveniente hacer referencia a determinados términos técnicos definidos en el Reglamento n° 143 de la Comisión, por el que se establecen las primeras disposiciones relativas a la confección del catastro vitícola (2), modificado por el Reglamento n° 26/64/CEE (3), y también en el propio Reglamento n° 26/64/CEE;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las personas físicas y las personas jurídicas contempladas en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE)

n° 816/70 serán las definidas en el artículo 1 del Reglamento n° 143.

Artículo 2

1. Las notificaciones efectuadas en virtud del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 816/70 contendrán las indicaciones siguientes:

- a) nombre y dirección del arrendatario;
- b) nombre y dirección del propietario o propietarios de la subparcela de vid o de la parte de la misma que se proyecta plantar o replantar;
- c) los datos necesarios para identificar la subparcela de vid o la parte de la misma de que se trate;
- d) superficie de la subparcela de vid o de la parte de la misma de que se trate, expresada en hectáreas;
- e) variedad o variedades de vid que se tiene previsto plantar o replantar;
- f) mención de la producción proyectada, sea:
 - vino de mesa,
 - vcpd,
 - uva de mesa,
 - otros;
- g) estimación en toneladas o en hectolitros de la producción anual media que deberán alcanzar las plantaciones o replantaciones proyectadas.

Para la aplicación del presente Reglamento, la definición de «subparcela de vid» será la que figura en el artículo 3 del Reglamento n° 143.

2. La administración competente a la que se hubiere dirigido la notificación librará el certificado mencionado en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 816/70:

- a) si en la notificación figuran las indicaciones contempladas en el apartado 1;
- b) si se cumplen, en su caso, las condiciones nacionales más restrictivas en materia de nueva plantación o de replantación de vid.

El certificado recogerá las menciones que figuran en las letras a) a g), ambas inclusive, del apartado 1.

3. Las plantaciones y las replantaciones sólo podrán realizarse dentro de los límites señalados en el certificado expedido.

(*) DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

(2) DO n° 127 de 1. 12. 1962, p. 2789/62.

(3) DO n° 48 de 19. 3. 1964, p. 753/64.

Artículo 3

1. Los Estados miembros, con arreglo a las notificaciones contempladas en el artículo 2 por las que se hubiere expedido certificado, elaborarán un plan nacional de previsiones para la campaña vitícola siguiente a aquélla en el curso de la cual se hubieren efectuado las notificaciones.

2. Dicho plan nacional de previsiones señalará, para cada unidad administrativa contemplada en el artículo 5 del Reglamento nº 26/64/CEE y para todo el territorio del respectivo Estado miembro:

a) las superficies totales que se proyecte plantar o replantar, distinguiendo, según el destino previsto de la producción, las que suministren.

- vinos de mesa,
- vcpd,
- uva de mesa,
- otros productos de la vid;

b) la producción anual media que deberán alcanzar las superficies contempladas en la letra a).

3. El plan nacional de previsiones para la campaña vitícola 1970/71 podrá elaborarse a partir de estimaciones señalando, por unidad administrativa y para todo territorio del respectivo Estado miembro, los datos citados en las letras a) y b) del apartado 2.

4. Los Estados miembros harán lo necesario para que las superficies totales en las que la plantación o replantación esté proyectada en la modalidad de cultivo mixto queden reflejadas en el plan nacional de previsiones como cultivos especializados, teniendo en cuenta un coeficiente de conversión adecuado.

Dicho coeficiente de conversión será determinado por el respectivo Estado miembro por unidad administrativa y notificado a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 1970.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre de cada año, el plan nacional de previsiones contemplado en el artículo 3.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY